Copia File Junta de Enfermeras

NUM. 2.D.9.2
FECHA 17 de mayo de 1976 8:15 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS

REGLAMENTO DE

LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS DE PUERTO RICO
PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY 121

FILOSOFIA:

La Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico es un cuerpo legal constituído dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta Examinadora de Enfermeras reconoce que su función primordial es determinar normas para el control de la práctica de la profesión y ocupación de enfermería en la Isla de Puerto Rico, protegiendo así la salud y el bienestar del pueblo. A tal efecto, la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico:

1. Otorga licencias para autorizar a ejercer como enfermeras (os) graduadas (os) o prácticas (os) a candidatos elegibles.

2. Evalúa la documentación requerida de los candidatos que soliciten licencia de acuerdo a la Ley 121, Junio 1965.

3. Ofrece y evalúa exámenes para corroborar la capacitación básic del individuo.

4. Toma las medidas legales necesarias sobre violaciones a esta ley.

Los miembros de la Junta están conscientes de la responsabilidad en el control de la práctica de enfermería en lo profesional y educacional para el mejoramiento de la educación y servicio de enfermería al nivel local, nacional e internacional. Creen en la participación en actividades de investigación y de consultoría en los aspectos relacionados con el mejoramiento de la práctica y la educación en enfermería en Puerto Rico y fuera de la isla.

PREAMBULO:

La Junta Examinadora de Enfermeras está organizada y funciona a tenor con la Ley Núm. 121 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 1965. Entre las facultades y deberes de la Junta que por esta ley se confiere, se establece que la Junta adoptará y promulgará un reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Ley 121 del 30 de junio de 1965, el que tendrá fuerza de ley inmediatamento después de ser aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Este reglamento se designará Reglamento para la Implementación de la Ley 121, de junio 30, 1965.

ARTICULO 2. A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Enfermera (o): Persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras, para ejercer la enfermería en Puerto Rico.

b) Enfermera (o) Profesional: Persona que se dedica a la observación, cuidado, orientación de enfermos, lesionados, impedidos; a contribuir a la conservación de la salud o prevención de enfermedades, a supervisar y enseñar personal auxiliar en las funciones descritas anteriormente o administrar medicamentos y tratamientos prescritos de conformidad con las leyes de Puerto Rico y que para realizar dichas funciones necesita juicio y habilidad basados en conocimientos de naturaleza superior y en la aplicación correcta de los principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales. Lo antes expuesto excluye el diagnosticar o practicar medidas médicas terapéuticas o correctivas.

c) Enfermera (o) Práctica (o): Toda persona que realiza en beneficio de enfermos lesionados o impedidos actos selectivos que no requieran ni la habilidad ni el juicio, ni los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras (os) profesionales y que por lo tanto sólo puede obrar bajo la dirección de enfermeras (os) profesionales, o de médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

Esta Junta reconoce dentro de esta categoría de enfermería práctica a los graduados de programas de estudios reconocidos por la Junta de Instrucción Vocacional, Departamento de Instrucción. Incluye a graduados de escuelas adscritas a hospitales, escuelas privadas y aquellos graduados que obtuvieron licencia antes de aprobarse la ley 121.

d) Junta: Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico.

e) Secretario Ejecutivo: Funcionario que sirve como Secretario Ejecutivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

f) Sub-Junta: Sub-Junta Examinadora de Enfermeras Prácticas de Puerto Rico.

g) Miembro-Sub-Junta: Se refiere a dos miembros que integran la Junta Examinadora, y a la enfermera práctica que actúa como miembro de la Sub-Junta, nombrados por el Honorable Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

h) Comité Consultivo: Grupo de individuos nombrados por la Junta y constituídos en un comité, cuyas funciones serán el asesoramiento sobr normas y procedimientos generales en la instrumentación de la Ley 121 de 1965, e investigaciones sobre querellas por violaciones a la Ley (Véase Artículo 19, inciso b de la Ley).

Este Comité estará compuesto de 11 miembros que representan:

1. Oficina de Acreditación y Fomento de Escuelas de Enfermería del Consejo de Educación Superior.
2. Colegio de Profesionales de Enfermería
3. Secretario del Departamento de Salud
4. Administración de Hospitales
5. Sección de Enfermería, Departamento de Salud
6. Asociación Médica de Puerto Rico
7. División Legal, Escuela de Medicina
8. Departamento de Instrucción Pública, Area de Instrucción Vocacional y Técnica
9. Colegios Regionales y Privados
10. Programa de Bachillerato en Enfermería
11. Junta Examinadora de Enfermeras (ex-oficio)

i) Registro Oficial: Se refiere al libro donde se recopilan las actividades y actas de la Junta y Sub-Junta.

j) Libro de Registro de Licencias y Certificados: Se refiere al libro en que aparece información relativa a las personas a quien se ha expedido una licencia o certificado para ejercer como enfermera (o) pr fesional y enfermera (o) práctica (o) en Puerto Rico a tono con las di posiciones de la ley 121 del 30 de junio de 1965.

CAPITULO 11

SECCION 1: Creación y Organización de la Junta (Véase Artículo 2 de Ley 121 del 30 de junio de 1965.

SECCION 11: Nombramientos: (Véase Artículo 3 de la Ley 121 aprobada 30 de junio de 1965.

SECCION 111 Vacantes: El Presidente deberá informar al Honorable Gobernador sobre vacantes en la Junta Examinadora y/o Sub-Junta para que esta se llenen de inmediato.

Artículo 1: Separación de Miembros de Junta:

Cualquier miembro de la Junta o Sub-Junta podrá ser separado de su cargo por incumplimiento de sus deberes por ineficiencia, incompetencia, incapacidad para desempeñar sus funciones o por conducta inmoral conforme a las leyes de enfermería vigentes en Puerto Rico.

Artículo 2: Oficiales:

La Junta elegirá de entre sus miembros en julio de cada año el Presidente, Vice Presidente y otros oficiales que creyeren necesario.

Artículo 3: El Secretario Ejecutivo de la Junta Examinadora de Enfermeras será el Secretario Ejecutivo de la División de Junta Examinadoras del Departamento de Estado.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA JUNTA EXAMINADORA

Artículo 1: Generales:

a) Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América con residencia en Puerto Rico y poseer licencia activa para practicar la enfermería profesional en la Isla. Poseer el grado de Bachiller en Ciencias de Enfermería.

b) Competencia Profesional: Cinco años de experiencia como enfermera (o) profesional.

Artículo 2: Miembro de Enfermería Práctica en la Sub-Junta

A: Generales:

1. Poseer un diploma de cuarto año de escuela superior reconocido por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.
2. Graduada de un programa de enfermería práctica acreditado por la Junta de Instrucción Vocacional.
3. Poseer una licencia de enfermera práctica expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Competencia Profesional:

1. Seis años de experiencia como enfermera práctica.

Artículo 3: Presidente de la Junta:

a. Convocará a reunión a la Junta o Sub-Junta cuantas veces sea necesario.

b. Preparará la agenda, presidirá y conducirá todas las reuniones de la Junta.

c. Firmará todos los originales de licencias de enfermeras (os) profesional o práctica.

d. Coordinará todas las actividades profesionales relacionadas con el trabajo de los miembros de la Junta.

e. Delegará en el Vice-Presidente u otro oficial sus funciones como presidente en situaciones necesarias.

Artículo 4: Vice Presidente

a. En ausencia del Presidente le relevará de todas sus funciones.

b. Establecerá y mantendrá activo un programa de relaciones públicas.

Artículo 5: Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras

a. Tendrá a cargo los asuntos administrativos incluyendo minutas de reuniones, expedientes y records de solicitantes y correspondencia, vistas públicas y presupuesto.

b. Guardará exámenes y materiales confidenciales.

c. Corroborará la asistencia a reuniones y actividades de los miembros de la Junta.

d. Gestionará el pago de gastos de viaje y per-diem de los miembros de la Junta.

e. Mantendrá un registro de licencias y convocatorias a exámenes.

f. Recibirá la correspondencia y la traerá a la atención de los miembros de la Junta Examinadora.

g. Rendirá los informes requeridos para el mejor funcionamiento de la Junta.

h. Solicitará un presupuesto y proveerá las facilidades y el equipo necesario para mejor funcionamiento de la Junta.

i. Recopilará y publicará datos estadísticos sobre enfermería en Puerto Rico.

CAPITULO IV

REUNIONES-QUORUM Y DIETAS-INFORMES Y COMUNICACIONES

Artículo 1: Dietas: Los miembros de la Junta y Sub-Junta tendrán

derecho al pago de una dieta de quince ($15.00) dólares por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones de la Junta o Sub-Junta y además tendrán derecho al pago de gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo tales servicios, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

Artículo 2: Reuniones y Quorum de la Junta: La Junta celebrará reunión en el mes de julio de cada año durante la cual se elegirán de entre sus miembros, un Presidente y cualesquiera otros oficiales que se creyere necesario. Se reunirá además, una vez mensual y/o cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del presidente. Tres miembros de la Junta constituirán quorum.

Artículo 3: Minutas de Reuniones:

a. Se tomarán minutas en cada reunión.

b. Se rendirá informe escrito de todas las reuniones o actividades en que los miembros hayan estado representando a la Junta y éste debe formar parte de la minuta del día.

c. Las actas se deberán pasar después de celebrada la reunión. Una copia de la misma se deberá enviar con anterioridad a cada miembro para revisión y aprobación en la próxima reunión.

Artículo 4. Informes:

a. La Junta rendirá un informe anual narrativo estadístico al Honorable Gobernador de la labor realizada por los miembros de la Junta y aquellos otros informes requeridos por organismos gubernamentales.

Artículo 5: Comunicaciones:

Se considerará comunicación oficial toda la dirigida a la Junta Examinadora de Enfermeras y Sub-Junta de Enfermeras Prácticas.

a. Toda comunicación oficial y/o miscelánea será recibida por el Secretario Ejecutivo, quien la traerá a la consideración de los miembros de la Junta.

b. Toda información o consulta que se interese deberá ser requerida de los organismos pertinentes a través del Secretario Ejecutivo de la Junta.

c. Toda información que se provea a instituciones, agencias deber ser autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras.

CAPITULO V

LICENCIAS

Toda persona que desee iniciarse como enfermera (o) profesional o enfermera (o) práctica (o) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá solicitar de esta Junta una licencia para ejercer su ocupación.

Artículo 1: Licencia provisional para enfermera profesional

A. Radicar solicitud de examen debidamente cumplimentada en todas sus partes y someter:

1. Diploma original y copia de la transcripción de créditos de escuela superior
2. Original y copia del diploma de enfermera de la Escuela de Enfermería, Colegio o Universidad de donde se graduó.

B. Esta licencia provisional, expedida por la Junta Examinadora quedar automáticamente cancelada tan pronto la Junta ofrezca el primer examen de re válida y se dé a conocer el resultado del mismo.

C. Esta licencia provisional podrá ser renovada no más de tres veces p aquellos solicitantes que no aprueben el examen o que no se presenten a toma en la fecha señalada. El examen podrá ser tomado cuantas veces lo estime co veniente la persona interesada, hasta aprobarlo.

Artículo 2: Requisitos para Licencia por Examen de Enfermería Profesional

Los aspirantes a examen para obtener licencia profesional, deberán reun los siguientes requisitos:

a. Poseer diploma de escuela superior o su equivalente de una institución educativa reconocida por el Departamento de Instrucción Públic de Puerto Rico.
b. Poseer un título o grado académico en enfermería de una escuela de enfermería de tres años o de un colegio o universidad reconocidos p el Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico. Este título o grado deberá tener el sello oficial de la agencia o institución que lo haya otorgado.
c. Enviar una solicitud debidamente cumplimentada y jurada ante un notario público con un mes de anticipación a la fecha del examen. La solicitud deberá venir acompañada con el credencial original de escuela superior y escuela de enfermería.
d. Enviar un comprobante de pago de $5.00 por derecho a examen y certificado de licencia expedido por cualquier colecturía de rentas int nas.

e. Comparecer a examen en la fecha y hora convocada por la Junta Examinadora de Enfermeras y traer consigo carta o autorización para examinarse.

Artículo 3: Licencia por Examen de Enfermera Práctica

Los candidatos a examen de enfermería práctica deberán reunir los requisitos según estipula el Artículo 12 de la Ley 121 de junio de 1965. Además, deberán enviar una solicitud debidamente cumplimentada y jurada ante notario público con un mes de anticipación a la fecha del examen que esté acompañada de:

a. Original y copia del diploma de octavo grado de escuela elemental, c de noveno grado de escuela intermedia, o de escuela superior o su ec valente de una institución reconocida por el Departamento de Instruc ción Pública de Puerto Rico.

b. Original y copia del diploma de una escuela de enfermería práctica conocida por la Junta de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

c. Comparecer y aprobar el examen en la fecha y hora convocada y traer consigo carta o autorización para examen.

Artículo 4: Licencia por Endoso:

Toda enfermera profesional que posea licencia expedida por el Gobierno cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de Norteamérí podrá obtener licencia por endoso si a juicio de la Junta Examinadora de En fermeras cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 121 del 30 de junio 1965, según enmendada, o por aquellos estados o territorios de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de re procidad.

Toda enfermera práctica que posea licencia expedida por el gobierno de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de Norteamér podrá obtener licencia por endoso si a juicio de la Junta Examinadora, est candidatas cumplen con los requisitos exigidos en Puerto Rico para ejercer profesión al tiempo de graduarse o por aquellos estados o territorios de l Estados Unidos de Norteamérica con los cuales la Junta haya establecido re ciones de reciprocidad.

La solicitud por endoso debidamente cumplimentada incluye:

1. Presentar evidencia oficial por escrito de su expediente académi final del curso de estudios y certificación de la Junta Examinad donde fue expedida la licencia, así como cualquier otro expedien que la Junta estime necesario.

2. Pagar los derechos de certificado de licencia por endoso en giro postal o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
3. Se tomará en consideración para otorgación de licencias por endoso el status acreditativo de las escuelas y programas de enfermería al tiempo en que el candidato se graduó.

Artículo 5: Licencias para Enfermeras Extranjeras

a. Toda persona de un país extranjero que solicite una licencia para trabajar como enfermera (o) profesional o enfermera (o) práctica (o) deberá acogerse a los artículos 9 y 12 respectivamente de la Ley 121 de junio de 1965, de acuerdo con el criterio establecido al efecto. Para cumplimentar lo estipulado en los artículos 9 y 12 respectivamente de la Ley 121 del 30 de junio de 1965 la candidata extranjera deberá:

1. Enviar original y copia del diploma de octavo grado de escuela elemental, o el noveno grado de escuela intermedia, o diploma de escuela superior, según sea el caso.
2. Transcripción de créditos y original y copia del diploma de la escuela de enfermería de donde se graduó.
3. Acogerse a las disposiciones establecidas por ley 121 a tal efecto.
4. Tomar exámenes de reválida.
5. La Junta Examinadora de Enfermeras determinará cualquier otra acción a seguir en cada caso en particular.

Artículo 6: Recargos por no Inscribir la Licencia

a. La enfermera profesional o práctica deberá renovar su licencia de acuerdo a lo estipulado por la Ley 121 del 30 de junio de 1965 y de no renovar su licencia en el tiempo reglamentado deberá pagar una cuota de recargo de $5.00 más $2.00 por renovación.

b. Cualquier enfermera (o) profesional o práctica (o) que continúe ejerciendo sin haber llenado los requisitos de inscripción ante la Junta se considerará que está ejerciendo ilegalmente, y estará sujeta a las penalidades provistas por ley.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA OFRECER EXAMENES DE LICENCIA

Artículo 1. La junta preparará los exámenes de reválida sobre las materi

o asignaturas básicas de cursos de enfermería profesional que comprenderá las siguientes materias:

Enfermería Médico Quirúrgica
Enfermería Obstétrica
Enfermería Pediátrica
Enfermería Psiquiátrica

Enfermería Práctica:

Examen comprensivo que cubrirá todas las áreas de contenido incluíd en enfermería práctica.

Artículo 2. El formato o contenido de exámenes será determinado por la Junta en pleno en reuniones a tal efecto.

a. Las instrucciones para comparecer a examen serán dictaminadas por escrito y enviadas a los candidatos con previa anticipación

Artículo 3. La Junta celebrará exámenes regulares de enfermera (o) profesional y práctica (o) una vez al año como mínimo y en la fecha o fechas terminadas por la Junta Examinadora de Enfermeras.

Artículo 4.

La convocatoria a examen será publicada en los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico con un mínimo de 4 (cuatro) semanas antes de celebración de exámenes. Esta incluirá los requisitos para tomar dicho examen. Se establecerá fecha límite para hacer la solicitud a examen.

a. No se dará curso a solicitudes que se reciban después de la fecha indicada para su radicación quedando la misma para la próxima convocatoria.

b. Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Examen que le ha enviado la Junta e incluirá un retrato reciente adherido al mismo.

c. Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria.

d. Una vez comenzado el examen ningún candidato podrá retirarse del salón sin autorización del examinador.

e. Cualquier candidato que violare la disciplina establecida durante un examen pierde el privilegio de tomar dicho examen.

f. Podrán permanecer dentro del salón de exámenes únicamente los funcionarios de la Junta Examinadora y personas autorizadas por ésta.

g. El sitio seleccionado para ofrecer el examen de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

CAPITULO VIII

POR CIENTO DE APROBACION; DERECHO A RE EXAMEN SOBRE RESULTADO DE LOS MISMOS

Artículo 1. Aprobación: El candidato deberá obtener una puntación mínima de 70% o más en cada materia.

Artículo 2: Los candidatos que no obtuvieren la calificación aceptada en la primera convocatoria a exámenes podrán ser re-examinados en las materias no aprobadas en una próxima convocatoria.

a. Los candidatos que fracasen por segunda vez podrán someterse a un tercer examen en las materias en que hubiere fracasado.
b. El candidato podrá re-examinarse en caso de un fracaso por tercera vez.
c. Después de corregidos los exámenes los miembros de la Junta evaluarán y darán a conocer los resultados.
d. El Secretario Ejecutivo notificará las calificaciones de aprobado o no aprobado a los examinados y enviará listas de las calificaciones obtenidas por cada examinando a las instituciones pertinentes.
e. A petición por escrito del solicitante los miembros de la Junta podrán revisar las calificaciones dentro del plazo de 90 días a partir de la notificación del resultado obtenido en los exámenes.
f. Los exámenes deberán destruirse después de los 90 días.

CAPITULO IX

RELACIONES EXISTENTES ENTRE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS, OFICINA DE ACREDITACION Y FOMENTO DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, LA ASOCIACION DE ENFERMERAS GRADUADAS DE PUERTO RICO Y LA JUNTA DE INSTRUCCION VOCACIONAL.

Artículo 1: La Junta examinadora de Enfermeras entiende que es el cuerpo legal constituido para el control de la práctica de enfermería en Puerto Rico. Tomando esto como base, la Junta Examinadora de Enfermeras, en coordinación con la Oficina de Acreditación y Fomento del Consejo de Educación Superior, la Junta de Instrucción Vocacional y el Colegio de Profesionales de la Enfermería colaborará para la implementación de la Ley 121 de 1965.

Se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. Interpretar el papel de enfermería como profesión dentro de las disciplinas de salud.
2. Proveer información y estadísticas sobre el movimiento de enfermería al nivel local, nacional e internacional.
3. Colaborar para ofrecer al público servicios de enfermería de excelencia.
4. Colaborar en trabajos de investigación sobre enfermería.
5. Interpretar al público las funciones de estos organismos como representantes de la profesión de enfermería en Puerto Rico.

CAPITULO X

VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1: Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico.

APROBADO POR LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS DE PUERTO RICO

Dra. Adelaida M. Sanavitis

Adelaida Sanavitis, Presidenta

APROBADO POR EL GOBERNADOR — 26 de diciembre de 1975

Rafael Hernández Colón

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL

Dra. Adelaida M. Sanavitis

Dra. Adelaida M. Sanavitis
Presidenta, Junta Examinadora